



**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Fulgencio Jaen y Martínez, Registrador de la propiedad que ha sido de Lorca, quien, segun resulta del expediente instruido al efecto, excede de la edad de 60 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1881.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REALES ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 204 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se provean por concurso las plazas de Director de la Escuela Normal de Maestros de Teruel y segundo Maestro de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Las obras de nuestros artistas contemporáneos obtienen cada día mayores muestras de aplauso y consideracion dentro y fuera de España, mereciendo testimonio público de simpatía cuantos de esta manera contribuyen al engrandecimiento de la cultura nacional. Premiar generosamente sus trabajos sería sin duda el deseo vehemente del Gobierno; pero no bastan á conseguirlo los recursos que tiene á su alcance, ni es posible tampoco improvisarlos en la justa relacion que pide la importancia de los merecimientos. Conviniendo, sin embargo, facilitar la enseñanza artística en todas sus manifestaciones, y favorecer eficazmente el movimiento de progreso que en la actualidad se reconoce; y considerando necesario que los Profesores interinos que hoy desempeñan cátedras sean reemplazados por otros que se sometan á las condiciones y circunstancias que determina la legislación vigente, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien inmediatamente á oposicion ó concurso, con arreglo á la ley, las cátedras pertenecientes á la enseñanza de Bellas Artes que resulten vacantes,

tanto en las Escuelas de Madrid como en las provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Emitido informe por el Consejo en pleno en el expediente instruido para la adjudicacion del servicio de la *Gaceta Agrícola* en su segunda época, proponiendo como más ventajosas las proposiciones presentadas por D. Leonardo de Olmedo, D. Francisco Lopez Vizcaino y D. Miguel H. de Cámara, pero sin determinar la que á su juicio sea más conveniente; y en el deseo de que la adjudicacion del servicio indicado recaiga en favor de la que mejor responda á los fines para que la referida publicacion fué creada, y más beneficio reporte al Estado y á las corporaciones á quienes se destina, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se remita el expediente de que se trata á una comision compuesta del Sr. Marqués de Perales, Presidente; y de los señores Marqués de Viluma, D. Meliton Martin, Consejero de Agricultura, Industria y Comercio; D. Manuel Sanchez Mira, Brigadier y Diputado á Cortes; D. Tomás de la Calzada, Senador y Agricultor; D. Francisco Giner de los Rios, Catedrático de la Universidad Central, y D. José de Arce, Profesor del Instituto Agrícola de Alfonso XII, á fin de que examine las tres proposiciones indicadas por el Consejo de Estado, y elija entre ellas, señalando á este Ministerio la que deba ser en definitiva aceptada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**Subsecretaria.**

S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto de 3 de Octubre último, se ha dignado agraciar con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

**REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.**

**Caballeros.**

- D. Pascual Orozco.
- D. Rafael Cámara y Zabala.
- D. José Valcárcel y Ruiz de Apodaca.
- D. Dionisio Pelaez y Arias.

**Comendadores de número.**

- D. Julian Piñuelas y Velasco.
- D. Fabio de la Rada y Delgado.

**Caballeros.**

- D. Antonio Pusercus.
- D. Juan Gavin.
- D. Enrique Fuentes.
- D. Manuel Ruiz Mateos.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78. Madrid 2 de Noviembre de 1881.

El Subsecretario,

Felipe Mendez de Vigo.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

*Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º*

En el anuncio inserto en la GACETA del 24 de Octubre último para la adquisicion en pública licitacion de 16.000 cilindros, se ha cometido el error de fijar mil cilindros pequeños, en vez de diez mil, que es el número verdadero de los cilindros de dicha clase que se bastan.

Lo que se advierte al público para su conocimiento. Madrid 2 de Noviembre de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Banco de España.**

*Situación del mismo en 31 de Octubre de 1881.*

		Pesetas.
<b>ACTIVO.</b>		
Caja.	Efectivo metálico..... 408.098.519'62	119.074.221'62
	Casa de Moneda.—Pasadas de plata..... 4.850.000	
	Efectos á cobrar en este día..... 6.125.702	
	Efectivo en las sucursales... 67.563.688'01	404.134.247'86
	Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjeros..... 30.923.069'43	
	Idem en poder de conductores. 2.644.492'12	
	Cartera de Madrid..... 220.205.469'18	
	Idem de las sucursales..... 396.074.487'99	
	Acciones de este Banco, propiedad del mismo. 106.964.369'54	
	Bienes inmuebles y otras propiedades..... 384.638'71	
	Tesoro público: por amortizacion é intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie interior..... 10.000'250	
	Idem id.: por amortizacion é intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie exterior..... 7.501.000	
	Idem id.: por amortizacion é intereses de las obligaciones, ley 11 Julio 1877..... 4.795.000	
	Idem id.: por amortizacion é intereses de los bonos, emision 1.º Abril 1879..... 9.792.917'20	
		<b>789.364.987'52</b>

**PASIVO:**

Capital.....	100.000.000
Fondo de reserva.....	10.000.000
Billetes emitidos en Madrid... 115.313.180	305.294'250
Idem id. en las sucursales... 189.981.100	
Depósitos en efectivo en Madrid.....	36.737.976'08
Idem en id. en las sucursales.....	46.092.807'99
Cuentas corrientes en Madrid.....	156.384.316'36
Idem id. en las sucursales.....	87.706.014'41
Dividendos.....	3.234.819'68
Ganancias y Realizadas..... 7.673.229'44	9.831.103'31
pérdidas. (No realizadas)... 2.157.880'87	
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	1.081.772'65
Amortizacion é intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie interior.....	1.907.563'60
Idem id. de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie exterior.....	1.980.247'50
Idem id. de las obligaciones, ley 11 Julio 1877.....	700.652'80
Idem id. de los bonos del Tesoro, emision 1.º Abril 1879.....	3.980.328'75
Reservas de contribuciones para pago de amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 Junio 1876.....	20.446.137'33
Idem de id. para pago de amortizacion é intereses de los bonos del Tesoro, emision 1.º Abril 1879.....	9.131.918'43
Fondos recibidos de Aduanas para pago de amortizacion é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 11 de Julio 1877.....	6.582.163'71
Diversos.....	18.272.914'94
	<b>789.364.987'52</b>

Madrid 31 de Octubre de 1881.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V. B.—El Gobernador, Romero Ortiz.



Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en 30 de Julio último con la modificación dispuesta por Real orden de 27 de Octubre actual, bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 1.400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 1.400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que existe en la Península, surtidas de las clases y en las cantidades siguientes:

Table with 2 columns: Quantity (Kilogramos) and Price. Rows include 40 por 100 clase 8.ª, 20 por 100 idem 9.ª, 35 por 100 idem 10.ª, and a TOTAL of 1.400.000.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta-Abajo, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco, maduro, sano y de buen color y aroma, conforme con los tipos ó muestras respectivas, y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; deberá proceder directamente de la isla de Cuba, y presentarse crasado en tercios á la costumbre del mercado productor, y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

3.ª Desde la publicación del presente pliego en las GACETAS DE MADRID y de la Habana, estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas y en la de Hacienda de la isla de Cuba respectivamente los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 8.ª, 9.ª, 10.ª y capaduras de tabaco Vuelta-Abajo que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril último.

4.ª Los 1.400.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas, en las épocas y proporciones siguientes:

Table with 5 columns: Clases (8.ª, 9.ª, 10.ª, Capadura), Kilogramos, and TOTAL. It is divided into three sections: PRIMERA CONSIGNACION, SEGUNDA CONSIGNACION, and TERCERA CONSIGNACION.

5.ª El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general; y para apreciar el peso limpio de abono, se descontará el 40 por 100 del peso bruto de cada tercio, y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de los tercios por resultado de los reconocimientos.

6.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados correspondan exigir al contratista, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época que se contraigan tenga fijado la Hacienda en sus estancos al picado fino superior.

7.ª La subasta tendrá lugar el día 27 de Diciembre próximo venidero, dándose principio al acto de admisión de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas, no pudiendo admitirse ningun otro pliego habiendo sonado la hora de las dos.

8.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para su proposición se considere válida, según la disposición 3.ª, regla 4.ª de las de subasta determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 200.000 pesetas en la forma y condiciones que en la regla 6.ª de dicho pliego se expresa.

9.ª Se considera parte integrante del presente pliego, y comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril último, inserto en el núm. 99 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 9 del propio mes, y Boletín oficial de la provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, y que consta inmerso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabacos en rama, inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el Boletín oficial de esta provincia, número 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 1.400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto también en la GACETA DE MADRID, núm. 99, fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 88, fecha..., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación de dicho servicio, se comprometo á verificar el suministro expresado, con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

Los 140.000 kilogramos, clase octava, al precio de... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan... (En número.)

Table with 2 columns: Quantity (Pesetas) and Price. Rows include 220.000, 385.000, 385.000, and a TOTAL of 1.400.000.

Importa la valoración la suma de... (en letra). (Fecha y firma del proponente.) Madrid 28 de Octubre de 1881.—Es copia.—El Director general, Juan García de Torres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Se hallan vacantes las plazas de Director de la Escuela Normal superior de Maestros de Teruel, y la de segundo Maestro de la misma, dotadas respectivamente con el haber anual de 2.800 y 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 204 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los aspirantes deberán remitir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector del respectivo distrito dentro del término improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 17 de Octubre de 1881.—El Director general, Juan J. Riaño.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

Obras públicas.

D. Eusebio Torner y Carbó, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que habiendo acordado la suspensión de la subasta que debía celebrarse el 31 del actual, respectiva al trozo único de la carretera de tercer orden de Baza á Huercal-Overa, por la equivocación material que se padeció al consignar el presupuesto de acopios, este Gobierno civil, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del mes anterior, ha señalado para el día 16 de Noviembre próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales

para la conservación y reparación de dicha carretera de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, para conocimiento del público.

El trozo á que se refiere esta contrata, la carretera que corresponde y el presupuesto de acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por cada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los interesados siempre que no bajen de 25 pesetas.

Almería 29 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Eusebio Torner.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 29 del anterior, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de tercer orden de Baza á Huercal-Overa, trozo único, en los kilómetros 18 al 88, ambos inclusive, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, escrita en letra, por la cantidad que se compromete á la ejecución de los acopios.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de tercer orden de Baza á Huercal-Overa.—Trozo único.—Desde el kilómetro 18 al 88, ambos inclusive.—Presupuesto de acopios: 15.329 pesetas 61 céntimos.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas de 18 de los corrientes, he dispuesto que el día 29 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, tenga efecto la subasta de acopios de materiales para la reparación de la carretera de segundo orden de Palma á Capdepera por Algaida, Manacor y Artá, por el importe de su presupuesto que asciende á 40.767 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho en el día y hora señalados; con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en dicho acto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, consignando previamente en la Caja económica de esta provincia la cantidad de 409 pesetas; debiendo acompañar al pliego de proposición el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los derechos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán de cuenta del rematante.

Palma 22 de Octubre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina,

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia para la adjudicación de la subasta de acopios de materiales para la reparación de la carretera de Palma á Capdepera por Algaida, Manacor y Artá, y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la cantidad, escrita en letra; advirtiendo que será desechada toda proposición en que así no se exprese.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

DIA 2.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 15 Casilda Herranz, calle de la Estacion, núm. 17.—Sin direccion. 16 Dolores Garcia.—Murcia. 17 Eloy P. Buxó.—Madrid. 18 Laureano Garrandía.—Aranjuez. 19 Miguel Novoa.—Las Huelgas.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignora su domicilio.

- Núm. 7 Marchant. 8 Raquetas Juan. 9 Dolores López. 10 Piedras. 11 Sanchez. 12 Cayetano Ibarra. 13 Manuel Pastor. 14 Apolinar Sanz. 15 Anselmo Mendivil. 16 Manuel Martínez. 17 E. Vázquez. 18 Marquez Hermanos. 19 Sebastian Lopez.

Madrid 2 de Noviembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

**Gabinete central de Telégrafos.**

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 3.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Granada .....	Leonardo Olmedo..	Príncipe, 13, tercero izquierda.
Moguer .....	Miguel Cueto.....	Fuencarral, 40, tercero
Cádiz .....	Juliana Gomez.....	Pomero, 2, segundo.

Madrid 3 de Noviembre de 1881.—P. el Jefe del Gabinete central, Gabriel del Río.

**Administracion de Aduanas de Port Bou.**

Impuesta por esta Administracion en 1.º de Julio último á D. Pedro García, de ignorado paradero, con arreglo á lo que prescribe el caso 1.º del art. 227 de las Ordenanzas vigentes, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Octubre de 1876, la multa de dos veces los derechos de Arancel, importante 471 pesetas 30 céntimos por conducir sin justificante de aduena 18 kilogramos con empaque trencillas de lana, 800 gramos trencillas de lana en piezas sueltas, 800 gramos tejido de algodón llano blanco hasta 25 hilos en cintas y 12 kilogramos botones de nácar, cuyos géneros fueron determinados por el Visto de servicio en Figueras el 30 de Junio último, y venian contenidos en un barril y un bultito, factuados en Flassá por el citado García, se le notifica, llamándole y emplazándole por medio de este anuncio, á fin de que se presente en esta Administracion á hacer efectiva dicha cantidad, para lo que se le concede el plazo de 20 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, terminado el cual sin que se hubiese presentado le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Port Bou á 27 de Octubre de 1881.—El Administrador, P. S., Argüelles.

**Comision de apremios de Azuaga.**

En el expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo por débitos de la contribucion territorial de este distrito municipal, correspondiente á los años económicos de 1876 á 77, del 77 á 78, del 78 á 79, del 79 á 80 y del 80 á 81, se hallan comprendidos como deudores los herederos de D. Manuel Ortiz y D. Juan José Izquierdo, que figuran ser vecinos de la ciudad de Llerena, con un débito de 440 pesetas 16 céntimos y 274 pesetas 83 céntimos respectivamente, contra los cuales no ha podido tener efecto el apremio de segundo grado en los términos prescritos en el párrafo último del art. 90 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1880, y circular de la Direccion general de Contribuciones de 19 de Diciembre de 1878; por manifestar el Sr. Alcalde de Llerena que el heredero de D. Manuel Ortiz, D. José Ortiz, Presbítero, y D. Juan José Izquierdo, si bien fueron vecinos de aquella ciudad, hace ya muchos años que en union de sus familias faltan de la misma, ignorándose en la actualidad cuál sea su vecindad.

En su virtud, el Sr. Alcalde de esta localidad, previo el oportuno acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados mayores contribuyentes, en providencia del día 13 del corriente mes han dispuesto se lleve á efecto el apremio de tercer grado con embargo y venta en su caso de los bienes inmuebles que les aparecen á los deudores.

En su consecuencia, y mediante ignorarse su actual vecindad ó residencia, por cuyo motivo le sea imposible á esta Comision hacerles en debida forma las oportunas notificaciones con el objeto de que llegue á conocimiento de los interesados ó individuos que se crean con algun derecho á los bienes que les figuran amillarados á dichos deudores, he dispuesto hacerlo público por medio del presente anuncio, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; advirtiéndoles que si en el término de 10 dias, á contar desde su insercion, no se presentan á satisfacer el importe de sus respectivos débitos y costas, se procederá al embargo y venta de las fincas indicadas hasta cubrir el débito expresado, sin que despues puedan alegar ignorancia.—Alejandro Rodríguez Gándara.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Audiencias territoriales.****GRANADA.**

En el distrito de esta Audiencia, y provincia de Málaga, se encuentra vacante la plaza de Médico forense del partido de Estepona.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del referido partido dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 25 de Octubre de 1881.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

En el distrito de esta Audiencia, y provincia de Granada, se encuentra vacante la plaza de Médico forense del partido de Ugijar.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del referido partido dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 25 de Octubre de 1881.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

En el distrito de esta Audiencia, y provincia de Jaen, se encuentra vacante la plaza de Médico forense del partido de Martos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia de dicho partido dentro del término de 15 dias, con-

tados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 25 de Octubre de 1881.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

En el distrito de esta Audiencia, y provincia de Jaen, se encuentra vacante la plaza de Médico forense del partido de Huelma.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del referido partido dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 25 de Octubre de 1881.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

En el distrito de esta Audiencia, y provincia de Jaen, se encuentra vacante la plaza de Médico forense del partido de Baeza.

Los aspirantes presentarán las solicitudes y documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del referido partido dentro del término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 25 de Octubre de 1881.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

**Juzgados eclesiásticos.****MADRID.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico, referendada por el infrascripto Notario, se cita, llama y emplaza á Antonio Delgado, natural de Villamor de Orbigo, diócesis de Astorga, padre de Rafaela Delgado y Fernandez, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, comparezca en este Tribunal y hora de audiencia á prestar ó negar á su hija el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con José Díez y Morán; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 25 de Octubre de 1881.—Licenciado Juan Moreno.

Subdelegacion apostólica castrense de Toledo.—Ignorándose el paradero de Vicente Aguilar Nolló, padre de Vicente Aguilar García, que tiene incoado expediente de matrimonio en las oficinas de esta Subdelegacion; y no pudiendo verificarlo por su falta de consentimiento que aquel debe prestarle, se le cita en forma por medio del presente á fin de que se presente á alegar lo que tuviere por conveniente sobre el particular; pues caso de no presentarse se suplirá dicho consentimiento conforme á derecho.

Madrid 26 de Octubre de 1881.—Gerardo Mulée.

**Juzgados militares.****MADRID.**

D. José Campos y Santos, Coronel, Teniente Coronel, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

No habiendo sido posible dar con la residencia del soldado del regimiento infantería de Granada Laureano García Hernandez, que en 29 de Julio último marchó con licencia ilimitada al pueblo de Felices el Chico (Salamanca), y á cuyo individuo debe notificársele providencia en él recaída, por el presente edicto se le cita para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, se presente en esta Fiscalía, Caballería de Gracia, 39, tercero, para el fin indicado; en el concepto que de no efectuarlo le parará en perjuicio.

Madrid 20 de Octubre de 1881.—José Campos y Santos.

**PAMPLONA.**

D. Agustin Sanchez y Sanchez, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Pamplona, núm. 93, Fiscal del mismo.

Hallándose formando sumaria al soldado José Joaquin Uriz y Uriz por el delito de desercion, el cual se asentó del pueblo de Uriz (Valle de Arce), donde se hallaba en situacion de reserva sin la competente autorizacion; y usando de las facultades que la Ordenanza me confiere, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado José Joaquin Uriz para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en el local que ocupa dicho batallon de reserva, sito en el cuartel del Seminario de esta plaza á dar sus descargos; en inteligencia que de no verificarlo se sus-tanciará la causa en ausencia y rebeldía.

Pamplona 20 de Octubre de 1881.—Agustin Sanchez.

**Juzgados de primera instancia.****CELANOVA.**

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, en su Real nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Leandro Salgado y Segin, vecino de Cerdedo, parroquia y Alcaldía de Acevedo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en sumario criminal pendiente por hurto de pañuelos á D. José Rodríguez Villarino, de esta poblacion; prevenido de que si no lo hiciera le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Celanova á 19 de Octubre de 1881.—Ramon Portela Vidal.—De su orden, Pablo Maria de Porras.

**COLMENAR VIEJO.**

D. Federico Stern Enebra, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto y término de 20 dias se llama á los herederos de Francisco Guerrero, guarda jurado que fué en el término de Galapagar, para que comparezcan en este Juzgado á hacerles entrega de cierta cantidad de dinero que obra depositada en parte de pago de la indemnizacion declarada á su favor á consecuencia de causa seguida contra Gregorio Fernandez Gonzalez por lesiones á dicho Francisco Guerrero.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de Octubre de 1881.—Federico Stern.—Por su mandato, Florentino Gil del Rincon.

**CORUÑA.**

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia en la ciudad de la Coruña y su partido.

Hago saber que en la mañana del día 21 de Julio último le han sido robados á Ramona Espiñeira, vecina de esta capital dedicada al servicio doméstico y domiciliada en la calle de Don Juan de esta poblacion, entre otras, las ropas siguientes:

Cuatro pañuelos de seda para la cabeza, nuevos.

Un pañuelo de lana para el cuello.

Dos pañuelos blancos para las narices.

Lo que se hace público á medio del presente edicto á fin de que por todas las Autoridades, así civiles como militares, se proceda á la captura de los indicados pañuelos y de las personas en cuyo poder se encontrasen, y su conduccion á este Juzgado tan pronto como se tenga conocimiento de su existencia.

Dado en la ciudad de la Coruña á 16 de Octubre de 1881.—Eduardo de Urrecha.—Por orden de S. S., Juan Caval.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia en la Coruña y su partido.

Por el presente edicto se llama á Andrés y Manuel Vazquez Dieguez, vecinos del pueblo de Solveira, partido judicial de Viana del Bollo, en la provincia de Orense, quienes se han ausentado del punto de su vecindad á fines del mes de Setiembre último, y con direccion al parecer á Andalucía, ignorándose por ahora su paradero, con el fin de que dentro del término de 30 dias se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo por robo de 200 rs. y varias prendas de ropa á Ramona Espiñeira; apercibidos de que no verificándolo les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la ciudad de la Coruña á 17 de Octubre de 1881.—Eduardo de Urrecha.—Por orden de S. S., Juan Caval.

**CUENCA.**

D. Gregorio Quintero Arnaiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que habiendo fallecido el día 2 de Mayo de 1878 el Registrador que fué de la propiedad de esta ciudad y su partido D. Gregorio de la Mata y Villanueva; y habiendo dejado consignado como depósito en la Caja general de la villa y Corte de Madrid la suma de 1.780 pesetas en títulos de la Deuda del 3 por 100 como garantía y fianza del destino que desempeñó; y en virtud de lo dispuesto he acordado anunciarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID por el término de seis meses para que puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere en razon al cargo que desempeñó; advirtiéndole que el tiempo empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la insercion del presente en dichos periódicos oficiales.

Dado en Cuenca á 20 de Octubre de 1881.—Gregorio Quintero.—Por mandato de S. S., Federico de la Torre y Aguado.

**DON BENITO.**

D. Fernando Rengifo y Naida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa que me hallo instruyendo por robo de una jumenta contra Juan Dominguez Meliton, natural de Castuera, de 34 años de edad, casado, jornalero, vecino de Mérida, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, barba poblada, nariz regular, cara redonda y color bueno, cuyo paradero se ignora por haberse fugado al ser conducido á disposicion de este Juzgado desde la villa de Hinojosa á la de la Rivera, he acordado que en el término de 15 dias comparezca ante mi Autoridad á responder de los cargos que le resultan; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á cuyo conocimiento llegue la presente, que luego que sea habido dicho sujeto lo remitan á este Juzgado en clase de preso con las debidas seguridades.

Don Benito 22 de Octubre de 1881.—Fernando Rengifo.—El actuario, Francisco Dominguez.

**FONSAGRADA.**

D. José Pasariñ Fonte, Juez accidental de primera instancia de la villa y partido de Fonsagrada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Perez Bravo, vecino de Acebedo, término municipal de Meira, perteneciente á este partido, cuyos señas y demás circunstancias personales se desconocen, y ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á su convecino D. Lorenzo Rancano Becerra; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nacion y á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso

de ser habido, á mi disposicion en la cárcel pública de este partido.

Dada en Fonsagrada á 20 de Octubre de 1881.—José Pasarin.—Por su mandado, Manuel Prado.

## GUERNICA.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Hago saber que en este Juzgado ha comparecido Doña María de Sagarbarria, vecina de la anteiglesia de Mundaca, manifestando que era dueña de la casería denominada Berecia ó Bereciola, con todos sus pertenecidos, radicantes en el barrio de Olagorta, jurisdiccion de la anteiglesia de Nachitúa, contra la cual resultaron en el Registro de la propiedad sin haberse hecho su cancelacion los gravámenes siguientes:

Una fianza de un censo de 300 ducados de capital y 99 reales de rédito, impuesto por Magdalena Omar, vecina de Nachitúa, á favor de D. Bartolomé de Ararbia, por escritura otorgada en la Puebla de Ea á 24 de Noviembre de 1793 ante el Escribano de Busturia D. José de Iriberría, de que se tomó razon al folio 127 vuelto del libro 41 y 42, hoy 7.º

Un censo en union de varias fincas de 200 ducados de capital y 6 de rédito al año, impuesto por D. Manuel de Beascochea y José de Urtubiaga, Fieles Regidores de Nachitúa, por sí y en nombre de D. Martín de Sagarbarria y otros, á favor de D. Martín Antonio de Aldecoa-garica, vecino de Ereño, por escritura de 18 de Noviembre de 1804 ante el Escribano D. José Vicente Echezabal, de que se tomó razon al folio 358 vuelto del libro 3.º, hoy 8.º

Una fianza de otro censo de 400 ducados de capital al interés de 3 por 100, impuesto por Martín de Sagarbarria á favor de San Juan de Zaraqondegui, por escritura otorgada en la anteiglesia de Bedarona á 18 de Julio de 1816 ante el Escribano D. José Miguel de Zamora, de que se tomó razon al folio 173 vuelto del libro 15, hoy 10.

Una hipoteca impuesta á favor de los herederos de D. José Antonio de Ibarreche, vecino que fué de Lequeitio, por D. Martín de Sagarbarria, en seguridad del pago de 400 ducados de un censo del mismo capital, impuesto por Agustín de Aehurra y su mujer á favor del D. José Antonio de Ibarreche, de cuyo censo era fiadora la casería de Berecia, en virtud de escritura otorgada en Lequeitio el 18 de Setiembre de 1843 ante el Escribano D. Juan Rafael de Algorta, de que se tomó razon en el libro 24, hoy 16, folio 649 vuelto.

En su consecuencia promovió la oportuna demanda sobre que se declaren caducados los precitados gravámenes y libros de ellos la referida casería, ordenándose su cancelacion en el Registro de la propiedad en la forma dispuesta por la ley hipotecaria; de cuya demanda se confirió traslado á cuantas personas se crean con derecho á los referidos gravámenes, citando y emplazando por medio de los correspondientes edictos, que se publicaron en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, para que comparecieran en este Juzgado á deducirlo legalmente dentro del término de 60 días; y habiendo trascurrido este, he acordado por auto de esta fecha se les haga nuevo llamamiento para que dentro de 30 días; á contar desde la insercion de este segundo edicto en la *GACETA*, acudan las precitadas personas que se creyesen con derecho á los mencionados gravámenes á deducirlo en forma en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Guernica á 22 de Octubre de 1881.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Vicente de Galarza.

Corresponde con el edicto original de su referencia, de que certifico y firmo, con remision.—Vicente de Galarza. —X

## JEREZ DE LOS CABALLEROS.

D. Bartolomé Gutierrez y Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José María Salvador Portillo, natural y vecino de Valencia del Mombuy, casado, hortelano y de 41 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días á contar desde el siguiente á el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida en su contra y la de otros por daños en varias fincas del comun de vecinos de la villa de Zahinos y de particulares; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 19 de Octubre de 1881.—Bartolomé Gutierrez.—El actuario, Guillermo Lopez.

## LEON.

Habiendo fallecido D. Hipólito Alonso Ampudia, Registrador de la propiedad que fué en Celanova, Teruel y Leon, se cita á los que tenga que hacer alguna reclamacion contra el mismo por razon de su cargo para que la presente dentro del término de seis en los Juzgados de primera instancia respectivos, conforme al art. 277 del reglamento hipotecario; advirtiéndole que este es el primer anuncio.

Leon 20 de Octubre de 1881.—El Juez, Francisco Arias Carbajal.—El Secretario, Heliodoro de las Vallinas.

## MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se anuncia de nuevo la subasta de varios solares sitos en el paseo y calle de las Belicias, inmediatos á la puerta de Atocha, cuya extension, precio y demás antecedentes constan en los autos que están de manifiesto en mi Escribanía; para cuyo acto se ha señalado el día 25 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado; entendiéndose que la repetida

subasta se verificará con rebaja del 25 por 100 de la tasacion.

Madrid 22 de Octubre de 1881.—El Escribano, Antonio Marco. X—314

## SAN ROQUE.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Sanchez Carrasco, natural de Jimena, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde que la misma aparezca inserta en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le sigue por contrabando; pues que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 17 de Octubre de 1881.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

## SANTA COLOMA DE FARNÉS.

D. Francisco Javier Marquez y Búrgos, Juez de primera instancia de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés.

A los de igual clase, Autoridades y agentes de policia judicial de la Nacion hago saber que en causa criminal que me hallo instruyendo por robo con homicidio perpetrado en la casa manso Amargant, del término de esta villa, he acordado en providencia de este día sea llamado y buscado por requisitorias Jerónimo Canaleta ó Fábregas y Bosch, de unos 26 años de edad, natural de San Martín Fapresa, vecino de la Sallera, conocido por Figueras, cuyas demás circunstancias se ignoran, fijándole el término de 10 días para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que resultan de referencia al mismo en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades y agentes arriba indicados procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y dispongan su conduccion con las seguridades debidas ante este Juzgado.

Dada en Santa Coloma de Farnés á 10 de Octubre de 1881.—Francisco Javier y Marquez.—Por orden de S. S., Joaquín Barriol y Morales.

## TAMARITE DE LITERA.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia del partido de Tamarite de Litera.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramon Manll Ibañez, de 23 años de edad, labrador, natural de esta villa, en virtud de ignorarse su paradero, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia pronunciada por S. E. la Superioridad en causa seguida al mismo y otros sobre disparo de arma de fuego y lesiones; pues de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tamarite á 19 de Octubre de 1881.—Arturo Landa.—De su orden, Pedro A. Fernandez.

## UTRERA.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se requiere á las Autoridades y agentes de la policia judicial para que practiquen diligencias en averiguacion del paradero de una potrancia de tres años, negra, con el pié derecho un poco blanco, con el hierro R en una nalga; una burra negra, de 20 años, parida, una eria de dos años, rucia, otra con más de un año, platera, otra con más de un año, negra, todas ellas con un hierro; y verificado, lo remitan á este Juzgado, procediendo á la detencion de la persona en cuyo poder se encuentren, y cuyas caballerías pertenecen á D. Ildefonso Zuleta.

Y al propio tiempo se hace saber á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las indicadas caballerías, que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado para recibirles declaracion y que acrediten la preexistencia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 8 de Octubre de 1881.—José Ciudad y Auriolos.—El actuario, José de Seda.

## NOTICIAS OFICIALES.

## Sociedad de Explotaciones industriales.

Número 81.—En la ciudad de Barcelona, á 7 de Julio de 1881, ante mí D. José María Vives y Mendoza, Licenciado en Derecho civil y canónico, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos que á la conclusion se nombrarán, han comparecido los Sres. Don José María Castellort y Martí, Notario sin ejercicio; D. Vicente Dibi y Jordá, albafil; D. Francisco de Paula Roqué y Feliú, Abogado, y D. Adolfo Leon de Cortés, del comercio, los cuatro mayores de edad, casados y vecinos, el primero y tercero de esta ciudad, segun aparece de las cédulas personales que en este acto han exhibido, expedidas respectivamente á su favor con fechas 30 y 14 de Octubre del año último, y números 4.854 y 4.473 de la clase 3.º; el segundo de Gracia, conforme resulta de la cédula personal en la misma librada en 15 de Setiembre próximo pasado, con el núm. 4.388 de la clase 7.º; y el último vecino de Madrid, segun es de ver de la cédula personal expedida por la Administración económica de aquella provincia en 30 del anterior mes de Diciembre, con el núm. 29.465; y asegurando y apareciendo, á juicio propio del suscrito Notario, que tienen todos ellos la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, los dos primeros han dicho que por virtud de

trabajos y exploraciones verificados por D. Vicente Dibi con objeto de encontrar aguas potables para abastecimiento de la poblacion de Igualada, pudo persuadirse de que únicamente en el cauce inferior del rio Noya, despues de la confluencia de los rios Clariana y Artesa, podia derivarse un caudal considerable de aguas, poseyendo todas las condiciones higiénicas apetecibles; por cuya razon, puesto de acuerdo con el Sr. D. José María Castellort, se procedió á solicitar á nombre de este la concesion minera para el alumbramiento de aguas subterráneas bajo el cauce del rio Noya, la cual fué otorgada por el Gobierno de S. M. en 5 de Marzo último, y que á la letra dice así:

«D. Feliciano Herreros de Tejada, Gobernador de la provincia de Barcelona.

Por cuanto á D. José María Castellort y Martí tuve á bien otorgarle la concesion de la mina de aguas subterráneas denominada *La Divina*, sita en el término de Jorba, de esta provincia, he venido en resolver con fecha 1.º de Diciembre último, confirmada por Real orden de 5 del actual, que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de seis pertenencias, que componen 103.668'22 metros cuadrados de extension en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. Silvino Thos y Codina, con arreglo á las disposiciones vigentes, fechado en Barcelona á 23 de Noviembre de 1880, con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.º La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos.

2.º La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.º La de re-arcar tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

4.º La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de trasporte cuando con autorizacion competente se abra para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.º La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale cuando por la mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

6.º La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

7.º La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar ántes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

8.º La de no hacer trabajos sin previa licencia á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

9.º La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establece la ley.

10. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente, y además las que se consignan en el capítulo 4.º de la ley de aguas vigente, entendiéndose empeño esta concesion salvo el de echo de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Por tanto, en virtud de este título, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á D. José María Castellort y Martí la propiedad de dicha mina por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos, y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuese su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en Barcelona á 11 de Marzo de 1881.—El Gobernador civil, F. Herreros de Tejada.—Hay un sello que dice: *Gobierno civil de la provincia de Barcelona*.

Gobierno de provincia.—Registrado en la Seccion de Fomento al folio 6.º del libro correspondiente.—El Jefe de la Seccion, Angel Gamboa.—Hay un sello que dice: *Seccion de Fomento del Gobierno de provincia.—Barcelona*

Presentada hoy dia 23 de Abril de 1881.—Examinado, se devuelve al interesado por estar libre del impuesto vigente conforme instruccion.

Igualada 23 de Abril de 1881.—Antonio Galup.—Honorarios, una peseta.—Hay un sello que dice: *Oficina de liquidacion del derecho de hipotecas*.

Inscrito el documento que precede al folio 30 del libro 13 del Ayuntamiento de Jorba, tomo 391 del archivo de este registro, finca núm. 554, inscripcion 1.º

Igualada 27 de Mayo de 1881.—El sustituto, Eduardo de Jové.—Honorarios, 50 céntimos, núm. 9.—Hay un sello que dice: *Registro de la propiedad.—Igualada*.

Sigue el plano de la demarcacion de la mina *La Divina*, sita en el rio Noya y rieras de Clariana y Artesa, con su explicacion correspondiente, firmado por el Sr. Ingeniero Jefe de minas de esta provincia D. Silvino Thos y Codina.

Concuerda con su original que me ha sido exhibido y devuelto, doy fé.

Del mismo modo manifiestan los Sres. D. José María Castellort y D. Vicente Dibi que por un exceso de prudencia, y con el objeto de asegurar el exclusivo uso y aprovechamiento de todas las aguas filtradas que dan orígen á la formacion de la gran corriente subterránea del rio Noya, ha sido presentada y admitida en 28 de Mayo último en el Gobierno de esta provincia solicitud de registro minero de aguas subterráneas bajo el nombre de *Fomento de Igualada*, cuyo registro, así como la concesion que sea otorgada en su día, forma parte integrante del proyecto para abastecimiento de la poblacion de Igualada ya referida.

Por último, los Sres. D. José María Castellort y D. Vicente Dibi manifiestan que habiendo pedido su cooperacion á los Sres. D. Adolfo Leon de Cortés y D. Francisco de Paula Roqué, estos han accedido á prestársela, como así terminantemente lo declaran, en virtud de cuya conformidad acuerda en este acto los cuatro señores comparecientes constituirse en Sociedad anónima, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, mediante las cláusulas fundamentales que siguen:

1.º Los Sres. D. José María Castellort y D. Vicente Dibi aportan la concesion minera de aguas subterráneas del rio Noya, titulada *La Divina*, y la solicitud de registro minero de igual naturaleza, conocida con el nombre de *Fomento de Igualada*, ambas en la provincia de Barcelona, y aportan tambien los estudios, planos y proyectos que poseen para el uso y aprovechamiento directo é indirecto de las concesiones ántes referidas, más 270 contratos de compra de 300 plumas de agua al precio de 200 duros, ó sean 1.000 pesetas cada una. Los señores D. Adolfo Leon de Cortés y D. Francisco de Paula Roqué aportan su gestion personal y sus conocimientos y relaciones mercantiles para llevar á cabo la empresa.

2.ª Con estas aportaciones se constituye y domicilia en esta capital una Sociedad anónima, bajo la denominación de *Sociedad de Explotaciones industriales*, cuya duración será la de las concesiones referidas, á menos que la mayor parte de los socios acuerden lo contrario.

3.ª La Sociedad tiene por objeto explorar las concesiones antes referidas, así como solicitar, adquirir, auxiliar y explotar todos los aprovechamientos de aguas que puedan convenirle en lo sucesivo, tanto para el uso doméstico como para el industrial y agrícola, cualquiera que sea su naturaleza y la comarca donde radiquen. En el desarrollo de estas operaciones podrá la Sociedad hacer compras, cultivo y ventas de terrenos, y utilizar en los aprovechamientos todos los beneficios de las leyes.

4.ª El capital de la Sociedad será hoy el de 250.000 pesetas efectivas, valor presupuestado para las obras y materiales de construcción del proyecto de aguas de Igualada, cuya aportación se hará mediante acciones provisionales y participaciones reintegrables, cuyo pormenor determinarán más detalladamente los estatutos y los artículos adicionales de esta escritura.

5.ª Los beneficios líquidos sociales se repartirán de la siguiente manera: un 25 por 100 á favor del capital de 50.000 duros, total importe de la aportación metálica, y el 75 por 100 distribuido de este modo: una tercera parte del mismo á Don José María Castellort, otra tercera parte á favor de D. Vicente Dibi, y el tercio restante por partes iguales entre los señores D. Adolfo Leon de Cortés y D. Francisco de Paula Roqué.

Para la distribución más sencilla de estas utilidades, así como para que se puedan ejercitar individualmente los derechos respectivos, una vez terminada la construcción y reintegro de las participaciones de esta clase, se emitirán 2.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una, libres de todo pago. De estas acciones se aplicarán cuantas sean necesarias para canjear las acciones provisionales que ahora se emitan, y el resto se distribuirá entre los Sres. Castellort, Dibi, Leon y Roqué en la proporción antes mencionada.

Los derechos y deberes de estas acciones son los que se consignan en los estatutos, incluso en lo que hace referencia á deducción de beneficios para los Directores, Administradores y Consejeros.

6.ª La administración de la Sociedad se verificará en los términos prevenidos en los estatutos que se continúan. La Sociedad se considerará legalmente constituida desde el momento en que tenga suscrito la mitad del referido capital social de 250.000 pesetas.

7.ª Teniendo esta Sociedad en su primer período el carácter de constructora, la emisión de las 2.000 acciones definitivas á que se refiere la cláusula 5.ª no se verificará hasta que estén terminadas completamente las obras y sean amortizadas en su totalidad todas las participaciones reintegrables, lo cual deberá quedar definitivamente realizado á lo más en 1.º de Julio de 1883. A pesar de lo consignado en los estatutos, la primera junta general á los efectos en los mismos establecidos tendrá lugar el día 5 de Julio del propio año, ó antes si las amortizaciones totales se han efectuado. Durante este período los contratantes, que á su tiempo compondrán también la mayoría de los accionistas de la Sociedad, establecen que los dos Directores, generales, en unión del Administrador ó Administradores, asumen gratuitamente la representación del Consejo de administración en los acuerdos que en lugar del mismo adopten por mayoría, y nombran para el cargo de Director general á Don Francisco de Paula Roqué; para el de Director gerente á D. Adolfo Leon de Cortés, y para el de Administrador de la Sociedad en Igualada á D. Jose María Castellort, cuyos cargos desempeñarán hasta 31 de Enero de 1886 con las atribuciones generales y particulares que les quedan asignadas en los referidos estatutos.

## ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

### Sociedad de explotaciones industriales.

Artículo 1.º Con la denominación de *Sociedad de Explotaciones industriales*, y al amparo de la ley de 19 de Octubre de 1869, se crea una Sociedad anónima que fija su domicilio en Barcelona, y cuya duración será igual al de las concesiones de los registros mineros titulados *La Divina y Fomento de Igualada*, aportados por D. José María Castellort.

Art. 2.º El objeto especial de la Sociedad es el de practicar los trabajos de toma de aguas subterráneas del río Noya, y conducirlos y distribuirlos al consumo público de la ciudad de Igualada.

Podrá también la Sociedad practicar estudios de proyectos semejantes, y llevarlos á ejecución lo mismo en dicha localidad que en otra población cualquiera, ya sea para el uso doméstico, ya para el industrial ó agrícola. Con tal motivo puede comprar de terceros ó verificar á su nombre registros y denuncias mineras y solicitudes de aprovechamientos de agua en terrenos, cáuces, manantiales y rios de dominio público, y también puede verificar la adquisición del derecho á iguales aprovechamientos en los de dominio particular.

La Sociedad podrá acogerse á todos los beneficios de las leyes en la ejecución de estos proyectos, y también podrá adquirir, cultivar y vender terrenos para utilizar la mejora que con los beneficios de las aguas, ó con los de la agricultura, proporcione en su valor.

Art. 3.º La Sociedad podrá fusionarse con otra empresa, adquirir sus derechos y valores, y también arrendarle y cederle los propios, así como podrá acordar su disolución si lo determinase en junta general extraordinaria la mitad más uno de los poseedores de acciones entonces en circulación.

La Sociedad, por último, estará habilitada para estudiar y realizar todo otro género de negocios industriales, ya sea por su sola cuenta, ya sea en participación con individuos ó Sociedades de su misma ó distinta especie.

### Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 4.º El capital efectivo de la Sociedad es el de 250.000 pesetas, valor presupuestado para las obras de toma, traida y distribución de aguas para la población de Igualada. Este capital se constituye en participación con el nombre de acciones provisionales y participaciones reintegrables, ambas de 250 pesetas cada una, de libre elección para la Sociedad.

Cada una de las acciones tiene derecho á percibir 25 céntimos por 100 de los beneficios líquidos de la Sociedad, puesto que para las 250.000 pesetas que constituyen el capital efectivo se aplicará la cuarta parte de dichos beneficios.

Para las participaciones reintegrables se determinan las condiciones especiales de premio y de reintegro en los artículos adicionales de esta escritura y en el señalado bajo el núm. 11 en estos estatutos.

Art. 5.º Terminadas estas participaciones reintegrables, los Administradores de la Sociedad crearán 2.000 acciones al portador, llamadas definitivas, de 500 pesetas cada una, de las cuales se aplicarán las necesarias para canjear por ellas las acciones provisionales que ahora se emitan, y las restantes se

distribuirán por terceras partes entre los cuatro fundadores, de acuerdo con el pacto 5.º de la escritura de Sociedad.

Art. 6.º Las acciones provisionales, y también las definitivas cuando se emitan, se consignarán en títulos comprensivos de una, cinco ó diez acciones al portador ó nominativas, á voluntad del que los solite; serán talonarios, y contendrán cupones numerados para el cobro de beneficios trimestrales.

Los títulos irán suscritos con las firmas de los Directores y con la del Presidente del Consejo de administración.

Art. 7.º El aumento de número de acciones, y el del capital social en su caso, queda expresamente reservado á la junta general de accionistas en reunión expresa y extraordinaria.

Art. 8.º Cuando la junta general acuerde el aumento del capital social y la emisión de nuevas acciones, se hará esta emisión en subasta pública por cuenta de la Sociedad.

Art. 9.º Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose para cada una más que un solo propietario.

Art. 10.º La posesión de una ó más acciones, cualquiera que sea el título con que se posean, lleva consigo la sumisión á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de las juntas generales de accionistas.

La misma posesión da derecho á examinar en cualquier tiempo y en las horas hábiles de oficina la contabilidad social.

Art. 11.º El Consejo de administración, á propuesta del Director general, tiene facultad para autorizar la emisión de obligaciones y determinar la forma de pago, el interés, premio y amortización que estime convenientes, con la hipoteca expresa de una ó varias obras de la Sociedad y en los términos prevenidos por la ley. Las obligaciones irán suscritas por los dos Directores y el Administrador ó Administradores de las obras ó empresas hipotecadas. Las participaciones reintegrables que ahora se emitan tendrán la fuerza y carácter de obligaciones hipotecarias.

Art. 12.º El retraso de un mes en el pago de dividendos pasivos de acciones, obligaciones ó documentos semejantes lleva consigo el abono del interés del 6 por 100 al año sobre los días de demora; y si trascurriesen los 30 días sin verificarse el pago, se entenderán caducadas las acciones ó obligaciones, y se procederá á emitir otras equivalentes con un número correlativo á las últimas emitidas por medio de Corredor colegiado y por cuenta del deudor, á quien se entregarán los sobrantes si los hubiere.

Art. 13.º En caso de extravío ó desaparición de acciones, obligaciones ó otros valores al portador de la Sociedad, no se procederá al secuestro ni á la inutilización y emisión de otros, sino en virtud de mandamiento del competente Tribunal; pero si fuese acreditada ante el Consejo la pertenencia indubitada y legítima y la inutilización en poder del poseedor, el Consejo podrá acordar la emisión de equivalentes y la inutilización de los anteriores.

### Administración de la Sociedad.

Art. 14.º La Sociedad será regida por la junta general de accionistas, representada por un Director general, y administrada por un Director gerente, por un Administrador para cada una de las empresas que acometa y por el Consejo de administración. Los Directores, Administradores y Consejeros no comprometen sus bienes particulares en las obligaciones que contraigan á nombre de la Sociedad.

### Juntas generales.

Art. 15.º Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria cada día 31 de Enero, á las diez de la mañana, en el domicilio social.

La primera junta general ordinaria tendrá lugar tan pronto como se emitan las 2.000 acciones definitivas, y á lo sumo en 5 de Julio de 1883 para el nombramiento del Consejo de administración.

Art. 16.º Para asistir á una junta general basta depositar las acciones en Secretaría con 24 horas de anticipación, recogiendo papeleta de entrada que exprese el número de votos que le pertenecen.

Art. 17.º Cada accionista tiene derecho á emitir tantos votos cuantas sean las acciones que haya depositado.

Art. 18.º Las juntas generales ordinarias se considerarán legalmente constituidas á las diez y media de la mañana del 31 de Enero de cada año, cualquiera que sea el número de accionistas que hayan concurrido.

Art. 19.º Las juntas generales ordinarias tienen por misión especial:

1.º El nombramiento de Directores, Administradores y el de individuos para formar el Consejo de administración.

2.º Aprobar ó repasar las cuentas y balances de cada ejercicio, y fijar el reparto de utilidades.

3.º Aclarar puntos dudosos de estos estatutos, y suplir lo que en ellos falte, siempre que la resolución no modifique abiertamente su espíritu.

4.º Resolver sobre propuestas que sean presentadas por escrito en la junta, y estén precisamente dentro de la letra y esencia de los estatutos.

5.º Resolver la convocatoria á junta general extraordinaria cuando se trate de puntos ó objetos de notoria conveniencia que no estén dentro de sus atribuciones.

Art. 20.º Para que se celebre junta general extraordinaria se necesita que la convoque el Director general ó el Director gerente por su iniciativa propia, ó á invitación del Consejo de administración, ó por mandato de la junta general. Podrá también convocarse á junta general extraordinaria cuando lo soliciten cinco accionistas por escrito y razonadamente, y así lo acuerde el Consejo de administración. Si el número de solicitantes llega á 50, el Consejo de administración está en el deber de convocar la junta, aunque no merezca su aprobación la convocatoria. En cualquiera de estos casos no podrá citarse á junta general extraordinaria por solicitud de accionistas si no se abona previamente en la Caja de la Sociedad la suma de 50 pesetas por cada uno de los individuos que suscriban la solicitud. Esta suma servirá para evitar que se abuse inmoderadamente de las facultades de convocatoria, y como compensación de los gastos que siempre se originan en ella.

Art. 21.º La convocatoria á junta general extraordinaria se hará por seis días consecutivos en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de Barcelona* y otros seis periódicos, cuatro de España y dos del extranjero, cuando menos con 30 días de anticipación, expresándose en ella quien la solicita y el punto objeto de discusión. Cualquiera que sea el número de accionistas asistentes, servirá para tomar acuerdo, excepto si la solicitud partiera de los accionistas, pues en tal caso para que se celebre reunión hace falta que concurran la mitad más una de las acciones emitidas; en la inteligencia de que si no concurriesen, habrán de repetirse los mismos procedimientos para que se verifique nueva convocatoria.

Art. 22.º Las juntas generales extraordinarias se ocuparán únicamente de los asuntos para que sean convocadas.

Art. 23.º La presidencia de todas las juntas corresponde al Vocal de más edad del Consejo de administración que asista á ellas. El puesto de Secretario lo ocupará el que desempeñe el de la Sociedad.

Art. 24.º Al comenzar cada sesión, el Secretario dará lectu-

ra de la proposición de junta, del anuncio de convocatoria, de la lista de accionistas presentes, con los votos que represente cada uno, y del acta de la junta anterior. Seguidamente se pasará á la discusión del tema propuesto, sobre el que se pronunciarán tres discursos en pro y tres en contra, con las rectificaciones necesarias, salvo los Directores y Administradores y los individuos del Consejo de administración, que pueden usar la palabra siempre que lo crean preciso. El Presidente cerrará por último el debate; y explicando el objeto de la votación, se pasará á votar. El acta será suscrita por el Presidente, Secretario y dos accionistas que hubiesen asistido.

Art. 25.º Las votaciones serán públicas, excepto en el nombramiento de Directores, Administradores y Consejeros de administración. Para que sean válidas en las juntas ordinarias, ha de recaer la aprobación de la mitad más uno de los accionistas que voten; en las juntas extraordinarias, la aprobación sólo es válida reuniéndose los dos tercios más uno de los votantes. En caso de empate, se repite la votación; y si aun subsiste, el Presidente decidirá.

### De los Directores y Administradores.

Art. 26.º Para desempeñar cualquiera de los cargos de Director general, Director gerente y Administrador se necesita tener 15 acciones depositadas en la Caja de la Sociedad hasta que sean aprobadas las cuentas del último ejercicio en que hayan funcionado.

El nombramiento lo hace la junta general por dos años, designando el haber anual que deben percibir; y no pueden ser separados del cargo, á menos que haya abandono de destino por un mes continuado ó tres meses durante el año, impericia notoria ó falta grave en el cumplimiento de sus funciones. Caso de que esto tuviere lugar, y también en el de renuncia, el Consejo de administración hará nombramientos provisionales hasta resolución de la primera junta general ordinaria ó extraordinaria.

Por excepción, los primeros Directores y el Administrador desempeñarán sus cargos hasta el 31 de Enero de 1886.

### Del Director general.

Art. 27.º Al Director general corresponde la representación legal de la Sociedad, y por lo mismo en su nombre otorgará poderes y suscribirá los contratos públicos que comprometan y obliguen solemnemente á la Sociedad en general, previa autorización del Consejo cuando sea necesaria.

En ausencia, enfermedad ó renuncia, le sustituye el Director gerente; y en lo que no fuese compatible, el Presidente del Consejo de administración.

Son también atribuciones y deberes del Director general:

1.º Intervenir constantemente todos los actos sociales, cualquiera que sea el lugar y la forma donde se realice.

2.º Inspeccionar con frecuencia las obras en el período de ejecución, haciendo á los Administradores las observaciones que su celo le sugiera.

3.º Nombrar para la dirección de las mismas el personal facultativo, y destituirle y trasladarle.

4.º Estudiar nuevos asuntos y mejoras en los existentes para aumentar los negocios de la Sociedad y sus más inmediatos rendimientos.

5.º Realizarlos, si á ello facultan los estatutos, con autorización del Consejo de administración.

6.º Contratar con otras empresas ó particulares la compra, permuta y venta de derechos y acciones, previo acuerdo del referido Consejo.

7.º Suscribir con el Director gerente todos los documentos de cobro y pago anejos á la Dirección. Cuando las oficinas tengan una importancia reconocida, el Jefe de contabilidad podrá suplir al Director, haciendo funciones de Interventor en las operaciones de poca monta.

8.º Autorizar todos los cobros y pagos que se verifiquen en las Administraciones ó intervenga el Director gerente.

9.º Estudiar y plantear las combinaciones financieras que sean necesarias en la buena marcha de la Sociedad, y realizar contratos cuyo valor no exceda de 50.000 pesetas.

10.º Convocar al Consejo de administración, y llamar á las oficinas centrales á los Administradores para cuando con venga á la Sociedad.

11.º Convocar, con autorización del Consejo, las juntas generales.

12.º Proponer al Consejo de administración todo aquello á que no se crea facultado por sí propio, y también la busca de fondos, colocación de capitales, contratación de empréstitos, emisión de obligaciones y todo lo demás que está reservado al Consejo en los presentes estatutos.

13.º Ordenar la confección de títulos y obligaciones autorizados por el Consejo y su circulación, después de firmados por sí mismo, por el Director gerente y por el Presidente del Consejo.

14.º Conservar una de las dos llaves del arca de fondos y valores.

15.º Practicar todos los actos anejos á la Dirección general.

### Del Director gerente.

Art. 28.º El Director Gerente tiene con especialidad á su cargo el buen régimen de las oficinas y asuntos sociales; y en caso de ausencia, enfermedad ó renuncia, sustituye al Director general en cuanto sean compatibles las funciones de ambos. Sus atribuciones y deberes son como sigue:

1.º Cuidar de la buena marcha de las oficinas, y señaladamente de la regularidad de la contabilidad.

2.º Suscribir la correspondencia y documentación social.

3.º Suscribir con el Director general todos los documentos de cobro y pago anejos á la Dirección, y firmar los que intervenga el Jefe de Contabilidad por orden del Director general.

4.º Nombrar el personal de las oficinas, y proponer al Consejo de administración las gratificaciones á que se hagan merecedores.

5.º Cuidar de que todos los cobros se verifiquen oportunamente, así como los pagos.

6.º Intervenir los cobros y los pagos de las Administraciones, cuidando de que haya en ellas los fondos indispensables para sus atenciones, sin que pueda exceder de 10.000 pesetas la cantidad que esté sin aplicación inmediata.

Cuando la importancia de los cobros y los pagos lo haga necesario, pasará á cada Administración á intervenirlos en caso de que el Director gerente no se encontrare en ella. El Director gerente puede nombrar delegados interventores para los cobros ó pagos que deba intervenir.

7.º Dar cuenta al Director general del movimiento que experimenten los fondos sociales, y proponerle las medidas que á su juicio deben solicitarse del Consejo de administración, si aquellos no fuesen suficientes para atender á las obligaciones de la Sociedad.

8.º Proponer, por el contrario, al Director general la aplicación que deba darse á los fondos existentes en las Cajas cuando no tengan una inversión inmediata.

9.° Custodiar todos los valores y documentos de la Sociedad en un arca, de que el Director general conservará otra llave.  
 10. Disponer, con autorización del Director general, la exacción de dividendos pasivos y el pago de los activos que haya acordado la junta general y el Consejo de administración.  
 11. Verificar la confección de títulos y obligaciones, y autorizar la emisión con su firma, acompañada de la del Director general y del Presidente del Consejo de administración.

*De los Administradores.*

Art. 29. Al frente de cada una de las obras que estudie, acometa y administre la Sociedad, habrá un Administrador con las atribuciones y deberes siguientes:  
 1.° Residir en el punto donde se verifique la construcción ó explotación ó el Director general designe.  
 2.° Verificar el nombramiento y despedida de empleados y trabajadores hasta el número que el Director general haya autorizado.  
 3.° Realizar todos los cobros y los pagos que se hagan en la Sociedad, con orden del Director general y la intervención del Director gerente.  
 4.° Proponer á la Dirección general las variaciones y mejoras que se le ocurran en las obras en construcción, y también en las ya construidas.  
 5.° Ordenar la ejecución de aquellas para que sea autorizado, bajo la dirección del personal facultativo que designe la Dirección general.  
 6.° Proponer la fijación de tarifas y el sistema de explotación más sencillo y económico.  
 7.° Interesarse por el aumento de los rendimientos de las empresas en el menor tiempo posible.  
 8.° Concurrir al domicilio social cuando la Dirección general á ello le invite.  
 9.° Suscribir con su firma las obligaciones que se emitan, bajo garantía de la empresa que administra, y velar por que se cumplan las condiciones de su emisión.  
 10. Llevar la correspondencia con el Director gerente, y obedecer sus instrucciones en punto al movimiento de fondos y orden de la contabilidad.

*Del Consejo de administración.*

Art. 30. Para desempeñar el cargo de Consejero se necesita tener 15 acciones depositadas en las Cajas de la Sociedad hasta que se aprueben las cuentas del último ejercicio en que hayan funcionado.  
 El Consejo de administración constará de cinco individuos propietarios y dos suplentes, nombrados en junta general ordinaria. Verificado su nombramiento, se procederá á sortear los propietarios á fin de darles un número correlativo que sirva para fijar el orden de cesación.  
 Cada año, á partir de 31 de Enero de 1884, cesarán los dos más antiguos ó de número más bajo, y la junta general nombrará los sustitutos, pudiendo los salientes ser reelegidos. Los suplentes se elegirán cada año.  
 El cargo de Consejero es renunciable.  
 Art. 31. Reunido el Consejo de administración, elegirá su Presidente y Vicepresidente y Secretario, si no desea servirse del de la Sociedad. Este último redactará las actas de las reuniones que celebre el Consejo.  
 Art. 32. La obligación de asistencia es precisa, y el Consejero que no concurra perderá la parte proporcional de emolumentos que le corresponda, y que serán satisfechos por días de asistencia.  
 Sin embargo, la falta de asistencia á cuatro sesiones continuadas, ó á seis durante un año, producirá la vacante del cargo. Los Consejeros suplentes toman el lugar y cobran las dietas de los que faltan.  
 Art. 33. Para que pueda deliberar el Consejo, se necesita la asistencia de tres Consejeros cuando ménos. Los Directores asistirán al Consejo con voz y voto, excepto cuando hayan de discutirse sus actos ó sus atribuciones.  
 Art. 34. El Presidente del Consejo ordena la convocatoria para las reuniones, siempre que lo estime conveniente, además de las reuniones que solicite el Director general.  
 Art. 35. Incumbe al Consejo de administración:  
 1.° Vigilar é inspeccionar constantemente la buena marcha de la Sociedad.  
 2.° Inspeccionar personalmente por uno de sus individuos, y una vez al año por lo ménos, el estado de cada una de las obras y su conservación.  
 3.° Autorizar en la ejecución de las mismas todos los contratos cuyo presupuesto exceda de 50.000 pesetas.  
 4.° Informar al Director general sobre todos los puntos que este le someta, y llamar su atención sobre los que estime convenientes.  
 5.° Autorizar la convocatoria á juntas generales extraordinarias, ó negar su autorización.  
 6.° Reunirse por lo ménos una vez al mes en las oficinas de la Sociedad, y cuidar de que la contabilidad esté llevada al día y con toda exactitud.  
 7.° Autorizar con la firma del Presidente las acciones que se emitan.  
 8.° Autorizar la contratación de empréstitos y la emisión de obligaciones, determinando su número, importe, intereses, amortización y demás.  
 9.° Autorizar el reparto de dividendos á cuenta de beneficios en las épocas que crea oportuno.  
 10. Nombrar suplentes para los cargos de Director gerente, Administradores y Consejeros.

*Inventario, balance, reparto de beneficios, reserva.*

Art. 36. En 15 de Enero de cada año debe estar ultimado el inventario y balance detallado de la Sociedad, con la Memoria explicativa en grupos, separando clara y distintamente los de diversa naturaleza. Independientemente de este, cada 15 de Marzo, Junio y Setiembre se harán balances provisionales con destino al Consejo de administración.  
 Art. 37. De los beneficios líquidos que arrojen los balances provisionales, el Consejo de administración acordará hacer repartos á cuenta; y en vista del balance de 15 de Enero, propondrá á la junta general el reparto del definitivo.  
 Los dividendos activos que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes á su devengo, se entienden renunciados á favor de la Sociedad.  
 Art. 38. De esos beneficios líquidos se deducirá desde luego un 10 por 100 para repartir entre los Consejeros de administración y los dos Directores. Los primeros percibirán la parte proporcional á sus asistencias, y los Directores cobrarán igual cantidad que el Consejo que más perciba.  
 De otro 5 por 100 se podrá disponer para recompensar el celo de todos los empleados; cuya distribución será potestativa para el Consejo á propuesta del Director gerente, sin tener tampoco por eso el deber de distribuirlo en su totalidad. Los Administradores disfrutarán sobre su asignación un 2 por 100 de los beneficios líquidos que produzcan las empresas que gestionen, de cuyo 2 por 100 aplicarán 1/4 por 100 cuando ménos á

retribuir el celo y laboriosidad de los empleados y operarios á sus órdenes.  
 Art. 39. Desde 1.° de Enero de 1883 se deducirá de los beneficios una cantidad que no podrá exceder del 10 por 100 para la formación de un fondo de reserva hasta componer una suma igual á la décima parte del capital nominal de las acciones en circulación.  
 Cuando el fondo de reserva disminuya, se repondrá con los beneficios.

*Distribución de la Sociedad, liquidación, juicio arbitral.*

Art. 40. La Sociedad quedará disuelta:  
 Por término, extinción, caducidad ó cesión de los negocios que explote.  
 Por venta ó cesión de todos sus derechos.  
 Por pérdida de la cuarta parte de su capital.  
 Por acuerdo de los accionistas en junta general extraordinaria.  
 Art. 41. Cuando la disolución se verifique, la junta general determinará el modo, tiempo y personas que deben practicar la liquidación, con la retribución que estas deben percibir.  
 Art. 42 y último. Toda cuestión ó diferencia que se suscite en cualquier período entre la Administración de la Sociedad y sus accionistas, y también las que puedan producirse entre los Directores, Consejeros y Administradores entre sí, será resuelta por la primera junta general que se celebre, sea ordinaria, sea extraordinaria, sin apelación ulterior.  
 Si las cuestiones surgen en el período de liquidación, se decidirán por el juicio de un árbitro por cada parte, y un tercero nombrado por las dos en caso de discordia, los cuales habrán de resolver en un plazo de 10 y cinco días respectivamente, de modo que á lo sumo en 20 días quede terminado el incidente.  
 La parte que rehusase acomodarse á este procedimiento, ó se resistiera al cumplimiento del fallo, incurrirá en la multa de 5.000 pesetas, sin perjuicio de continuar obligada á obedecerle.  
 Tales son los estatutos constitutivos de la Sociedad de Explotaciones industriales, pasándose ahora á determinar las condiciones que reunirán las participaciones reintegrables creadas por la cláusula 4.ª de la escritura de Sociedad, y en los artículos 4.ª y 11 de los estatutos, lo cual se verifica en los siguientes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

*Participaciones reintegrables.*

1.° Con el nombre de participaciones reintegrables crea la Sociedad de Explotaciones industriales hasta 100 cédulas al portador de 2.500 pesetas cada una, serie A; y las necesarias de 100 pesetas cada una, serie B, para satisfacer las obligaciones que se determinan en el art. 4.ª y siguientes. Las emisiones de unas y otras se consignarán y registrarán en la forma provida por la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869.  
 2.° El pago de estas participaciones reintegrables se hará de esta manera: á los ocho días siguientes á la adjudicación, un 10 por 100; y el resto en dividendos de 20 por 100 cuando más, pedidos con ocho días de anticipación, á contar desde la fecha del anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Diario de Barcelona. La exacción de un dividendo no se hará sin que esté invertido el anterior.  
 3.° Las participaciones reintegrables serie A ganarán el interés de 1/4 por 100 mensual sobre su desembolso, pagado por trimestres vencidos, y tendrán también derecho á sorteos de amortización, cuya época y cuantía será voluntaria para la Sociedad. La amortización se hará por la cantidad satisfecha.  
 4.° Las participaciones reintegrables, mientras no estén amortizadas, disfrutarán además la bonificación siguiente sobre el capital desembolsado:  
 Diez por 100 al terminar la exacción de dividendos.  
 Diez por 100 más en el primer semestre de 1882.  
 Diez por 100 más en el segundo semestre de 1882.  
 Diez por 100 más en el primer semestre de 1883.  
 Estas bonificaciones se satisfarán en cédulas serie B de 100 pesetas, y las fracciones en residuos. El pago de estos se hará á lo sumo en 31 de Diciembre de 1883 con el interés de un 6 por 100 al año desde su fecha; pero pueden canjearse por cédulas de 100 pesetas cuando lleguen ó pasen de esta suma.  
 5.° Las participaciones reintegrables serie B sólo tienen opción al interés de medio por 100 mensual y á la amortización voluntaria, que se verificará por la empresa despues que hayan sido amortizadas todas las de la serie A.  
 Las participaciones serie A pueden renunciar á sus derechos, y permutarse por tantas cédulas serie B cuantas quepan en su desembolso.  
 La diferencia se satisfará en residuos.  
 6.° Las participaciones serie A, que no satisfagan sus dividendos en los plazos estipulados, se entienden perjudicadas, y únicamente tendrán derecho á la amortización sin premio ni interés de lo desembolsado cuando hayan sido amortizadas todas las participaciones y residuos en circulación.  
 7.° Las participaciones reintegrables que estén en circulación han de quedar indefectiblemente amortizadas en las fechas siguientes: las de serie A en 1.ª de Julio de 1883, y las de serie B y los residuos en 31 de Diciembre del mismo año.  
 8.° La Sociedad garantiza con todos los ingresos, pertenencias y derechos de la concesión para el abastecimiento de la población de Igualada el importe de todas las participaciones reintegrables, y se obliga á no aumentar el número de las que se crean por esta escritura.  
 9.° La Sociedad se obliga á no distribuir ninguna parte de beneficios entre sus accionistas hasta que se hayan retirado por amortización todas las participaciones reintegrables.  
 10. Todo poseedor de una participación tiene el derecho de examinar la contabilidad de la Sociedad siempre que guste, así como el de exigir ante los Tribunales de justicia el cumplimiento de las obligaciones pactadas.  
 Recíprocamente reconoce las más amplias facultades y poderes á favor de la Sociedad para el planteamiento y explotación de este negocio: en el caso de venta ó cesión del mismo, habrá de imponerse al comprador ó cesionario la obligación de satisfacer á las participaciones reintegrables y los residuos los beneficios y la amortización que acaban de consignarse.  
 Los señores otorgantes ratifican en lo menester todo lo contenido en esta escritura de Sociedad y en los estatutos y reglamento, prometiéndose mutuamente el estricto cumplimiento de todos sus pactos, y estar recíprocamente á la enmienda de daños y perjuicios y al pago de costas. Los propios otorgantes renuncian á su fuero y domicilio, y se someten expresamente al fuero y jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de esta ciudad, la cual eligen para todas las notificaciones, requerimientos y demás á que pueda dar lugar este contrato.  
 Quedan advertidos los señores comparecientes por mí el suscrito Notario:  
 1.° De que con arreglo á lo prescrito en los artículos 25 y 26 del Código de Comercio, deberá presentarse esta escritura en el Registro de Comercio de esta provincia dentro del término de 15 días, contados desde el de hoy, acompañándola con el testimonio que dispone el art. 290 del mismo Código.

2.° De que dentro de igual término deberá presentarse una copia autorizada de la presente escritura, estatutos y reglamento al Sr. Gobernador de esta provincia, para remitirla al Ministerio de Fomento.  
 3.° Que los referidos documentos deberán publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia dentro del plazo indicado.  
 4.° De que deberá presentarse también esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido ó del de Igualada, en que radica la mina aportada á la Sociedad, dentro del plazo de 30 ó 80 días respectivamente, para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, los cuales deberán hacerse efectivos dentro de los 16 días siguientes al de la presentación.  
 5.° De que sin inscribirse esta escritura en el Registro de la propiedad de Igualada no será admitida por los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si se opusiese á tercero, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 396 de la vigente ley hipotecaria; no entendiéndose dicho tercero perjudicado sino desde la fecha de la inscripción; y  
 6.° De que queda reservada en lo menester á favor del Estado, de la provincia y del Municipio la hipoteca legal que, con preferencia sobre cualquier otro acreedor, la compete para el cobro de la última anualidad de los impuestos repartidos y no satisfechos por la referida mina, si algunos debiese.  
 En testimonio de lo cual así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales, que lo son D. Eugenio de Robles y Burrezo y D. José María del Peral, de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura y advertido del derecho que la ley les confiere de leerla por sí, de todo lo que, y del conocimiento, profesión y vecindad de dichos señores otorgantes, yo el suscrito Notario doy fé.—José María Castellort.—Vicente Dibi.—Adolfo León de Cortés.—Francisco de P. Roqué.—Eugenio de Robles.—José María del Peral.—Está signado.—José María Vives.

ACTA.

Número 100.—En la ciudad de Barcelona, á los 21 de Julio de 1881, se reunieron en el primer piso de la casa núm. 11 de la calle de la Merced de esta ciudad los Sres. D. José María Castellort y Martí, D. José Ramon de Villalon y Echavarría, D. Francisco de Paula Roqué y Feliú, D. Adolfo León de Cortés y D. Vicente Dibi y Jordá, con el objeto de proceder á la constitución definitiva de la Sociedad de Explotaciones industriales, que se ha creado con escritura otorgada en poder del suscrito Notario, con fecha 7 del corriente mes de Julio. Dichos señores han suscrito y representan en acciones y participaciones reintegrables la suma total de 250.000 pesetas en la forma siguiente:

	Pesetas.
D. José María Castellort, siete mil quinientas pesetas.....	7.500
D. Adolfo León de Cortés, doce mil quinientas pesetas.....	12.500
D. Francisco de Paula Roqué, doce mil quinientas pesetas.....	12.500
D. Vicente Dibi, dos mil quinientas pesetas....	2.500
D. José Ramon de Villalon, ciento veinticinco mil pesetas.....	125.000
Los mismos Sres. D. Francisco de Paula Roqué y D. Adolfo León de Cortés, en la calidad de gerentes de la razón social <i>Leon y compañía</i> , á nombre de los Sres. D. Francisco de Paula Vila, D. Meliton Cenarro, D. Luis Pujó, Don Alfredo Ramon Saiz, D. Francisco Gumá, Excmo. Sr. D. Pedro de Cuenca, Excmo. señor D. Lorenzo de Cuenca, D. Napoéon Vilajuana, D. Antonio Bartrina, D. Rosendo Fábregas, D. Cecilio Oriol, D. Ciriacó Serrano, D. Ramon Llanos, D. Francisco Túrnes, Don Manuel Balbás, D. Francisco Navarro, Don Juan Casanovas, D. Pablo Moreyra y D. Espiridion Ladicó, la cantidad de noventa mil pesetas.....	90.000
Formando una suma total de doscientas cincuenta mil pesetas.....	250.000

Así reunidos, ocupó la presidencia el Sr. D. Francisco de Paula Roqué y Feliú, en su calidad de Director general de la Sociedad de Explotaciones industriales, quien manifestó que hallándose representado en acciones y participaciones reintegrables todo el capital que ha de tener la referida Sociedad de Explotaciones industriales en su primer período, debía, con sujeción al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dar por definitivamente constituida la mencionada Sociedad anónima. Y así se acordó por unanimidad.

En este estado, y en atención á que en virtud de lo establecido en los estatutos de la Sociedad se hallan ya designadas las personas que han de desempeñar todos los cargos de la misma, y que por tanto está terminado el objeto de la reunión, se levantó esta, formalizándose de ella la presente acta por mí D. José María Vives y Mendoza, Licenciado en Derecho civil y canónico, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital; habiendo advertido á los interesados que, conforme á la citada ley, deberá publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia la presente acta, junto con la escritura de Sociedad, estatutos y reglamento, dentro del plazo de 15 días, contados desde el de hoy, y elevarse una copia autorizada de la misma acta por conducto del Gobierno de la provincia al Ministerio de Fomento.

Son testigos instrumentales D. Eugenio de Robles y Burrezo y D. José María del Peral y Ulloa, escribientes, vecinos de ésta, á quienes y á los señores concurrentes he leído íntegramente este instrumento por haberlo así elegido, advertidos del derecho que la ley les confiere de leerla por sí, del que no han querido usar; y firman dichos señores concurrentes y testigos conmigo el Notario autorizante, de todo lo que doy fé.—José María Castellort.—José R. Villalon.—Francisco de Paula Roqué.—Adolfo León de Cortés.—Vicente Dibi.—Eugenio de Robles.—José María del Peral.—Sig. Xno.—José María Vives. X—806

**Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragón.**

*Dirección general.*

No habiéndose depositado en las oficinas de esta Compañía el número de acciones que determina el art. 31 de los estatutos por que se rige la misma para constituir la junta general de señores accionistas que se debía celebrar el día 8 del próximo mes de Noviembre, el Consejo de administración ha acordado convocar de nuevo la citada junta general para el día 21 del mismo mes, á cuyo efecto, y con la antelación de los ocho días que fija el art. 32 de los repetidos estatutos, y que terminan el día 12, podrán depositarse en este domicilio social, calle de

las Infantas, números 4 y 6, cuarto segundo de la izquierda, de cuatro á seis de la tarde, todos los días no feriados, las acciones que den derecho á la asistencia á aquel acto; debiendo advertirse que con arreglo á lo que determina el art. 32 antes citado, serán válidas las deliberaciones de los señores accionistas que concurrán cualesquiera que sea su número y el de las acciones que representen.

Madrid 31 de Octubre de 1881.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Director general. X—840

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Octubre de 1881.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, PESETAS. Rows include Accionistas, Caja, Cartera, Cuentas corrientes, etc.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Octubre de 1881.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa Maria.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Jaime Girona. X—509

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Noviembre de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Noviembre de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION de viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: Dia 2, Santiago, Llovizna.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Noviembre de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 2, Dia 3. Rows include Renta perpétua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 2 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 99 días fecha, dina., 47'90. París, á 3 días vista, fr., 4'97.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Maderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de oveja, Despojos de cerdo, etc.

Carben vegetal, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Jabón, de 4 á 4'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'26 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'36 pesetas el litro, y de 1'35 el decálitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'30 á 7'50 el decálitro. Trigo (precio medio), á 29'74 pesetas el hectólitro. Cebada (id. id.), á 13'75 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 497.—Carneros, 278.—Terneras, 77.—Cerdos, 457.—Ovejas, 406.—TOTAL, 4.145.

Su peso en kilogramos. 94.809'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 3 de Noviembre de 1881.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Director de Las Nacionalidades, Sr. García Moreno, acaba de poner á la venta las Constituciones nacional, regionales ó cantonales, y las leyes é instituciones municipales de Suiza, con todas las reformas introducidas en las mismas hasta 1880.

Esta obra, cuya importancia es notoria para los que deseen conocer las instituciones de los pueblos, consta de dos tomos en 8.º, y es un nuevo servicio agregado á los muchos que tiene ya prestados el Sr. García Moreno á la literatura jurídica y política de nuestro país.

Pronto verán tambien la luz pública las de los Estados Unidos en la misma forma que las de Suiza.

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edicion oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Península de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y trasferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reeleccion de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvías, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Carlos Borromeo, confesor; Santa Modesta, virgen, y San Prócuro, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 15 de abono.—Turno 2.º impar.—Il Profeta.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Primer concierto por la eminente pianista Sofia Menter.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El espejo.—Un almuerzo para dos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—(Moda).—Un tesoro escondido.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Un alma de hielo.—Suma y sigue.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Mala sombra.—Una enza.—Industria moderna.—La cancion de Lola.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Cambio de via.—El antepalco.—La funcion de mi pueblo.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—(Moda).—Don Juan Tenorio.—Juan el Perdidio.